



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL VILLAVICENCIO  
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO LOPEZ - META  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López (Meta), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En audiencia realizada el pasado 16 de abril de 2024, se atendió el acuerdo de conciliación a la cual llegaron las partes en litigio, observándose por parte del suscrito juez que al momento de plasmar el resuelve frente a la aprobación de lo conciliado se omitió hacer precisión frente a los puntos conciliados por las partes, en relación concretamente con los descuentos que se deben realizar por parte del pagador de las fuerzas militares y el pago a la ejecutante de los dineros que se encuentran consignados.

En razón de lo anterior, y atendiendo las facultades otorgada en el artículo 42 del C.G.P. en relación con el saneamiento de vicios, así como el control de legalidad de las decisiones adoptadas, amén que es deber del juez adoptar las medidas que busquen garantizar la protección de los derechos de los menores, este despacho considera que es del caso, hacer un pronunciamiento concreto frente a lo acordado en la respectiva audiencia, en aras de una mayor claridad y no generen dudas posteriores, se dispondrá que por secretaría se oficie al pagador del EJERCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, en el siguiente sentido:

PRIMERO: En relación con la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de marzo de 2023 y comunicada mediante oficio No. 0156 del 15 de mayo de 2023, conforme a lo acordado, la misma se REDUCE a la suma de \$500.000 mensuales hasta completar el monto total de \$25.000.000, previa deducción de los dineros que ya le han sido retenidos y consignados en razón del presente asunto y que según lo observado en la plataforma de depósitos judiciales, a la fecha asciende a la suma de \$5.609.487.

SEGUNDO: Ordenar al señor pagador que, a partir de la fecha, proceda a realizar de la asignación mensual del señor JHON JAIRO GONZALEZ SALCEDO, el descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada en favor del menor



JUAN PABLO GONZALEZ TORRES, que para el presente año corresponde a la suma de \$413.468 mensuales. Dicha cuota se incrementará anualmente en el mes de enero en porcentajes del IPC. Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 28964750094 cuyo titular es el menor JUAN PABLO GONZALEZ TORRES con T.I. No. 1.121.869.860.

TERCERO: Hágase entrega a la señora YULI PAULIN TORRES YEPES los dineros que en razón del presente asunto se encuentren consignados y los que se sigan consignando hasta completar la suma de \$25.000.000.

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 3º, se dispondrá la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

**Cesar Humberto Acevedo Buitrago**

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57261d2a2accc0e7e852a4b820161bbaddf63ed7f9f71304c60bd456019ddca5**

Documento generado en 18/04/2024 10:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenado por este despacho judicial a los partidores en autos de fecha 13 de julio y 31 de agosto de 2023.

Al respecto se tiene que, los apoderados judiciales de los asignatarios, en su calidad de partidores, no han dado cumplimiento a la orden de rehacer la partición conforme a las directrices impartidas por este despacho judicial, como se detalla:

1. En las hijuelas 1 y 2 de la liquidación de la sociedad conyugal, se presenta error en el total del pasivo adjudicado, en razón a que la partida número uno (1) fue mal repartida, pues se debía adjudicar el 50% de esta que corresponde a la suma de \$106.600.273,50 y no la consignada por los partidores por valor de \$106.600.274, pues al multiplicarse este monto por 2, daría un total de \$213.200.548 como pasivo, cuando el que obra en la primera partida del pasivo en los inventarios y avalúos corresponde es \$213.200.547.
2. En la adjudicación de la herencia del señor HELIO FABIO CLAROS PALOMA, para cada uno de sus herederos se incurre en error, al referirse en todas las partidas que se adjudica en común y proindiviso  $1/6$  parte y/o 16,66666666% del 50% del total de cada uno de los inmuebles, lo cual no corresponde a la realidad y genera confusión al momento de la inscripción del trabajo de partición, pues lo real es que se debe adjudicar es el 8,33333333% del 50% de cada uno los inmuebles y ello genera confusión.
3. Se presenta error en los cuadros de comprobación de las hijuelas para cada uno de los herederos al consignarse un porcentaje de  $1/6$  parte de los inmuebles sin determinar que es  $1/6$  del 50% de ellos (inmuebles) y no del 100%; lo que a futuro generaría dudas o conflictos entre adjudicatarios.
4. Los valores de las partidas del pasivo y adjudicaciones a la cónyuge sobreviviente y cada uno de los herederos presentan inconsistencias.



5. En el cuadro de comparación del pasivo de la herencia para los herederos, se presentan errores al aplicar un porcentaje de 1/6 parte del impuesto predial de cada uno de los inmuebles, cuando a los herederos les corresponde es respecto del 50 % y no del total.

El artículo 509 numeral 6° del Código General del Proceso dice:

*(...) 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”.*

En consecuencia, conforme a lo anterior, se le requiere a los partidores por última vez, para que Reajuste la partición, en los términos aquí señalados. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días. En caso, de que no se rehaga en los términos señalados se procederá a dar aplicación en su integridad al artículo 510 del Código General del proceso, procediendo a su relevo y designando un partidor de la lista de auxiliares.

## **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0b951c5470661dd918260b9d93f94e59affc9e4766bed327cf1ae847e5fb94**

Documento generado en 18/04/2024 10:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, este despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a su comunicación cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso realizando las diligencias tendientes a materializar el auto de fecha 5 de junio de 2023, esto es, emplazar por medio de edicto al desaparecido; y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso .

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 15 de febrero de 2024, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comentario, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

#### **RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Archívense las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Humberto Acevedo Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc41f19815e86ee74b46a098cd8471d06f2d81dc75ef001a706ff0a297b8485f**

Documento generado en 18/04/2024 10:18:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, (07-03-2024) venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

**Cesar Humberto Acevedo Buitrago**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d16be77c3969a7661b21f813160eb7a723806570062bd6872a6c8b3e5195a2**

Documento generado en 18/04/2024 10:15:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en su escrito de fecha 22 de marzo de 2024, se pone de presente lo siguiente:

1. No se accede a la solicitud de renuncia a las pretensiones demandatorias en razón a que en audiencia de fecha 7 de septiembre de 2023, se profirió sentencia.
2. En cuanto al proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, es libertad de las partes proceder a liquidarla como a bien tengan, tal como se dispuso en la parte final del numeral primero de la sentencia antes referida.

### **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez

Firmado Por:  
**Cesar Humberto Acevedo Buitrago**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c1f0e6e9eb3822d660d65e524443f6ff9dfb8b423601de646896492d93abd4**

Documento generado en 18/04/2024 10:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Recibido el informe pericial – Estudio Genético de Filiación No. DRBO-GGEF-2402000265 de fecha 2024 – 03- 20, (fol. 65 – 67). Rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De conformidad con el artículo 386 numeral 2° del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, acosta del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes ante la Ley.

Traslado que deberá surtirse conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:  
Cesar Humberto Acevedo Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f57047dc3475554167ee48a6bccdb17ece04c754639a1523eb6fa2298cf67a**

Documento generado en 18/04/2024 10:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Incorpórese al expediente el oficio No. 531491, de fecha 21 de marzo de 2024, proveniente de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Grupo Regional Administrativo y Financiero; y se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos legales que de él se desprenden.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e694e151444081ebf84c7c4e7259e725a3a9a53c7e882be6c962cfa8a0c596**

Documento generado en 18/04/2024 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida y ante la solicitud del decreto de medidas cautelares solicitada por la parte demandante se ordenó a esta, en el auto admisorio de la demanda de fecha octubre 19 de 2023, que prestara la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso. No se advierte en el plenario la presentación de la caución por parte actora, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante [abogadomonsalvep@gmail.com](mailto:abogadomonsalvep@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 adoptado como Ley permanente por la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Humberto Acevedo Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe3b4825428574a01aec2ac2201ad445698ac14395e2e87d9e6e4739c1ee452**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda; y como quiera que no se propusieron excepciones de previas ni de fondo; procede el despacho a señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 4 de junio de 2024** para llevar acabo audiencia de que trata el artículo 372 y de ser posible la prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73354bd667d155af3f5059ccc82185d92238eb91290590820539ba40a41f639**

Documento generado en 18/04/2024 09:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 2ª de Decisión Civil – Familia en proveído de fecha 1 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c86c107e64d2283fd83238e155b9b758ff48108083973f1d7d63b8f889f2d9**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado señor ELBER FERNANDO PLAZAS HERNÁNDEZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2023, por medio de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase al Dr. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ como apoderada judicial del demandado señor ELBER FERNANDO PLAZAS HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Hágase saber a la parte demandada que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia, día desde el cual corren términos, los tres (3) para retirar copias, vencido dicho lapso retiradas o no las copias, principian a correr los demás términos.

### **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f90528598d191d7e38bbe8b9a653a37479d6aff1492a51285bc52d73e1e336**

Documento generado en 18/04/2024 09:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, de las excepciones de mérito; el despacho se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 6 de junio de 2024** para llevar acabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, que se realizará a través de la aplicación lifesize, previo envío del enlace o “link” a través del cual, se podrán conectar el día fijado.

### **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

**Cesar Humberto Acevedo Buitrago**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22122859d3c72221987fdcaf48811b48fa84f53f2fbf427437bac7688255e1a4**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**